Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-0551
Exp. 001-011-2021-RECA-00018
Partes: PER1 vs Magna Motors, S. A., y HBoutique, S. R. L.
Materia: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de marzo de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER1 por intermediación de los Dres. Luis Eduardo Martínez Rodríguez y Porfirio Bienvenido López Rojas; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Magna Motors, S. A., que tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Laura Ilán Guzmán Paniagua y Jennifer Gómez; de datos que constan en el expediente; y HBoutique, S.R.L., que tiene como abogado constituido al Lcdo. Víctor Cerón Soto; de generales que figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00146, de fecha 4 de febrero de 2020,

SCJ-PS-24-0551
Exp. 001-011-2021-RECA-00018
Partes: PER1 vs Magna Motors, S. A., y HBoutique, S. R. L.
Materia: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: ACOGE parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la señora* PER1 *contra las entidades MAGNA MOTORS, S. A. y H BOUTIQUE, S.R.L. y REVOCA la Sentencia núm. 038-2018-SSEN-01122 de fecha 17 de septiembre de 2018, dada de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por errónea aplicación del Derecho. SEGUNDO: RECHAZA la demanda en resolución de contrato y en reparación de daños y perjuicios, incoada por la señora* [redacted] PER1 *contra las entidades MAGNA MOTORS, S. A. y H BOUTIQUE, S.R.L., por falta de prueba. TERCERO: COMPENSA las costas por sucumbir respectivamente las partes.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **1)** el memorial depositado en fecha 6 de enero de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca su único medio de casación contra la sentencia recurrida; **2)** los memoriales de defensa depositado en 5 de febrero y 9 de abril de 2021, donde las partes recurridas invocan sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 30 de junio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de

SCJ-PS-24-0551
Exp. 001-011-2021-RECA-00018
Partes: PER1 vs Magna Motors, S. A., y HBoutique, S. R. L.
Materia: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

la formalidad de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER1 y como parte recurrida Magna Motors, S. A. y HBoutique, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por PER1 contra las actuales recurrida, sustentada en el supuesto desperfecto que afecta el vehículo marca Hyundai modelo Gran 110, chasis número MALA75IABHM510639, año 2017, comprado a HBoutique, S.R.L., cuyo concesionario es Magna Motors, S. A.; **b)** esta demanda fue declarada inadmisible por prescripción por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 038-2018-SSEN-01122 de fecha 17 de septiembre de 2018; **c)** el indicado fallo fue apelado por la parte demandante original. La corte *a qua* acogió el recurso de apelación, revocó la sentencia de primer grado y admitió la demanda y la rechazó en cuanto al fondo, conforme el fallo que ahora es impugnado en casación.

2) La parte recurrente invoca como sustento de su recurso el siguiente medio de

SCJ-PS-24-0551
Exp. 001-011-2021-RECA-00018
Partes: PER1 vs Magna Motors, S. A., y HBoutique, S. R. L.
Materia: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

casación: **único:** violación a los artículos 1315, 1641, 1643 y 1644 del Código Civil, y 66 y 70 de la ley núm. 358-2005 sobre Protección del Consumidor.

3) En el desarrollo de su medio de casación la parte recurrente sostiene, en síntesis: a) que las partes recurridas no cuestionan el hecho alegado por la señora PER1 sino que se han limitado a argumentar que la garantía del vehículo establece la obligación de traslado a los centros de servicios y talleres autorizados por el concesionario y que esto fue violado porque se procedió a colocar al vehículo implicado en la demanda una alarma, un power lock y un sistema Diss en un centro no reconocidos por el concesionario para tales instalaciones; b) que al rechazar la corte *a qua* la demanda sobre la base de una falta de pruebas entra en contradicción de motivos, esto si se toma en cuenta que estableció que el vehículo fue llevado a los taller de la vendedora por mostrar desperfectos; c) que la carta de garantía no fue ponderada por la corte *a qua*, tampoco el testimonio de la señora PER1 ello tomando en consideración que, en el caso de la especie, la parte más vulnerable y que debe ser protegida es el consumidor, por ser su derecho de carácter constitucional, según expresa el artículo 53 de la Constitución.

4) En defensa de la sentencia impugnada la recurrida HBoutique, S.R.L., sostiene, suma:

SCJ-PS-24-0551
Exp. 001-011-2021-RECA-00018
Partes: PER1 vs Magna Motors, S. A., y HBoutique, S. R. L.
Materia: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

a) que la hoy recurrente nunca ha podido probar fehacientemente, los daños ocultos invocados, tal y como lo ha dejado plasmado en su sentencia la corte *a qua*, tampoco ha probado que hayan sido verificados, por ningún personal calificado los vicios que alega, ni que se le haya realizado ningún peritaje al vehículo adquirido por ella; b) que la carga de probar los vicios ocultos alegados por la recurrente está bajo su cargo y responsabilidad, y de ninguna manera puede pretender la recurrente que la corte *a qua* al momento de ponderar su sentencia los haya suplido de manera oficiosa.

5) La correcurrida Magna Motors, S. A., plantea en su memorial de defensa, en resumen, que no se corresponde con la verdad el argumento de que no fue controvertido lo planteado por la demandante original, pues fue de los documentos aportados por Magna Motors, S. A., referentes a las inspecciones realizadas al vehículo en cuestión, que se comprobó que el mismo nunca presentó problemas, ni con el motor, mucho menos presentaba las supuestas vibraciones, ni al estar estacionado ni al acelerarlo, por lo que la corte *a qua* no ha incurrido en ninguna violación a la ley, muchos menos contradicción de motivos.

6) El fallo impugnado sustenta en los siguientes motivos:

Considerando, que conforme lo confiere el artículo 64 de la mencionada normativa bien o

SCJ-PS-24-0551
Exp. 001-011-2021-RECA-00018
Partes: PER1 vs Magna Motors, S. A., y HBoutique, S. R. L.
Materia: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

servicio no se considera defectuoso, viciado o insuficiente cuando: a) Exista un mal uso o incorrecta utilización; b) Exista deterioro sufrido como consecuencia de un uso anormal e incorrecto; c) Se alegue vicio o defecto por comparación con otro bien o servicio de otro de mayor calidad o de igual calidad de otro fabricante o marca Considerando, que de la aplicación combinada de los artículos antes citados con las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil se desprende que los vicios o defectos de artículos, bienes o servicios adquiridos en el mercado deberán ser comprobados, es decir, no bastará con alegar que lo adquirido -bien o servicio- está viciado o defectuoso, sino que dichas imperfecciones deberán ser corroboradas con pruebas válidas. Considerando, que en el caso en concreto de las órdenes de servicios y facturas generadas en los talleres del concesionario se verifica que: a) En fecha 11 de septiembre de 2017, el vehículo de marras fue llevado a darle el servicio de cambio de aceites y filtros con 3458 kilómetros recorridos; b) Al día siguiente, la propietaria del automóvil aduce que vibra procediendo a realizar una actualización de software, sin cargo para el cliente; c) El 12 de enero de 2018, la señora PER1 *ingresa el vehículo al taller con 3559 kilómetros recorridos sosteniendo que este vibra cuando está parado y cuando se acelera, indicando los técnicos del taller que el automóvil no presentó vibración en ninguno de los casos mencionados. Considerando, que, de la documentación aportada no se ha podido comprobar el defecto que aduce la recurrente; no ha hecho uso de medios tendentes a la verificación de este, ni siquiera de la prueba testimonial. Ante la ausencia de prueba del alegado vicio, sin que tampoco se pueda establecer si se trata de un defecto de fábrica que afecte su funcionabilidad, si es reparable o inservible como lo expone el citado artículo del 63 de la ley 358-05 de Protección al Consumidor, por lo que la demanda en resolución de contrato y en reparación de daños y perjuicios debe ser rechazada por falta de prueba.*

7) La parte recurrente en sustento de su recurso de casación invoca que es una

SCJ-PS-24-0551
Exp. 001-011-2021-RECA-00018
Partes: PER1 vs Magna Motors, S. A., y HBoutique, S. R. L.
Materia: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

contradicción que la alzada comprobara que el vehículo objeto del proceso se llevó al taller por la vibración que presentaba, tanto detenido como en movimiento, y, posteriormente, rechazara la demanda por falta de pruebas del desperfecto, pese a la comprobación anterior.

8) En cuanto al vicio de contradicción de motivos esta Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio de que para que este quede caracterizado es necesario que exista incompatibilidad entre las motivaciones del fallo impugnado, fueran estas de hecho o de derecho; y, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que las motivaciones se aniquilen entre sí y que de las comprobaciones de hecho de la sentencia impugnada no se permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, de forma que se produzca una carencia de motivos; que una decisión afectada por este vicio está, en efecto, motivada, pero los motivos son contradictorios, lo que conlleva a que se anulen entre sí[1].

9) De las motivaciones transcritas se verifica que del estudio de la documentación aportada la corte *a qua* comprobó que la señora PER1 adquirió de Hboutique, S.R.L., el vehículo marca Hyundai modelo Gran 110, año 2017,

[1] SCJ-PS-22-1481, 31 de mayo de 2022, B. J, 1338

SCJ-PS-24-0551
Exp. 001-011-2021-RECA-00018
Partes: PER2 PER3 vs Magna Motors, S. A., y HBoutique, S. R. L.
Materia: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

chasis número MALA75IABHM510639; que en septiembre de 2017, luego de haberse realizado un cambio de aceite de motor, la recurrente se presentó en los talleres del concesionario Magna Motors argumentando que el vehículo presentaba una vibración, por lo que se procedió a la actualización del software, sin cargo al cliente; y que el 12 de enero de 2018, la señora PER3 se presentó nueva vez en los talleres de la recurrida, sosteniendo que el vehículo presentaba nuevamente vibración, lo cual no fue advertido por los técnicos encargados. Luego, la alzada procedió al rechazo de la demanda, por no haber sido demostrada la existencia del desperfecto denunciado.

10) En contexto con el párrafo anterior, a juicio de esta Corte de Casación no constituye una contradicción entre los motivos, ni entre los motivos y el dispositivo, el hecho de que la corte *a qua*, por un lado, estableciera que el vehículo adquirido por la demandante fuera llevado al taller por la alegada vibración y, luego de analizar las demás piezas que componen el expediente, rechazara la demanda por falta de pruebas del indicado desperfecto, pues en la comprobación realizada verificó la alzada que los técnicos asignados para la revisión del vehículo objeto de la controversia establecieron que no se observó el desperfecto alegado por la ahora recurrente; además de que el indicado fallo en el vehículo no fue demostrado por alguna otra vía o medio de prueba por parte de la demandante -hoy recurrente-, razón por la cual no se configura el vicio que se imputa, lo

que impone que se desestime el punto analizado.

11) En cuanto al argumento de que no fue controvertido el desperfecto denunciado por la hoy recurrente, procede que el mismo sea desestimado, pues del estudio del fallo impugnado se verifica que si bien no consta que fuera argüido por las partes demandadas la inexistencia de la vibración en el vehículo, estas acreditaron ante la alzada -a través de su oferta probatoria- que al momento en que se realizó la revisión del citado automóvil, el desperfecto en el funcionamiento no fue verificado, de donde se advierte que se trató de un hecho controvertido, sujeto a evaluación por parte de la alzada, en base a la prueba aportada.

12) En cuanto a la falta de valoración de la carta de garantía, impone recordar que -aunque los jueces están en la obligación de ponderar todos los elementos de prueba aportados por las partes- ha sido criterio constante que los jueces en el ejercicio de sus facultades soberanas en la depuración de la prueba, pueden sustentar su decisión únicamente en aquellos documentos que consideren pertinentes para la solución del litigio, sin incurrir en vicio alguno, salvo que se demuestre que los documentos omitidos son decisivos y concluyentes[2]. Lo que no ocurre en la especie, pues al haber hecho la parte

[2] SCJ 1ra Sala, núm. 38, 10 de abril de 2013, B.J. 1229

SCJ-PS-24-0551
Exp. 001-011-2021-RECA-00018
Partes: PER1 vs Magna Motors, S. A., y HBoutique, S. R. L.
Materia: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

recurrida – Magna Motors- prueba del hecho negativo con el cual se demostró la inexistencia del desperfecto, resultó innecesario determinar los parámetros de la garantía ofrecida por las demandadas a la demandante, por lo que se impone desestimar el argumento objeto de estudio.

13) En cuanto a la valoración del informativo testimonial, de la revisión del fallo impugnado, si bien se observa que fueron solicitadas ambas medidas, en efecto, no se verifica que ante la jurisdicción *a qua* se haya celebrado la referida comparecencia personal de la demandante o el informativo testimonial a su cargo, en tales circunstancias, no se ha podido comprobar que ciertamente la alzada fue puesta en condiciones de valorar dicho medio de prueba, por lo que mal podría esta Corte de Casación retener algún vicio por lo invocado, cuando la jurisdicción de fondo no fue puesta en condiciones para examinar la indicada medida, razones por las que procede desestimar el argumento analizado.

14) Importa además resaltar que la norma aplicable al caso concreto lo es la Ley núm. 358-05, del 26 de julio de 2005, General de Protección de los Derechos al Consumidor o Usuario, que además reviste de un carácter constitucional, según el artículo 53 de la Constitución dominicana. En ese sentido, ha sido juzgado que en el sistema probatorio

que rige en la materia de derecho de consumo opera un estándar probatorio excepcional al consagrado por el artículo 1315 del Código Civil −relativo al ejercicio eficiente de todo accionante para probar los actos o hechos jurídicos que invoca− en el que corresponde al proveedor, por su posición dominante, establecer la prueba en contrario sobre lo que alega el consumidor, en virtud del principio de favorabilidad o "in dubio pro consumitore". Esto es, que el demandado asume el rol de probar el hecho, invirtiéndose de esta manera el principio que como regla general se estila en la materia y, por tanto, el rol activo del demandante asume una dimensión diferente. **Sin embargo, en los casos en que el consumidor como parte accionante tiene acceso a la prueba sin ningún obstáculo, debe asumir ordinariamente el rol activo frente al proceso**[3].

15) En el caso concreto, conforme ha sido establecido en la solución de los aspectos arriba resueltos, la demandante y actual recurrente afirmó la existencia de un desperfecto o vicio oculto en el vehículo objeto del contrato cuya resolución se persigue a pesar de tener la posesión del mismo, en cambio la parte recurrido llevó a cabo prueba en contrario a la afirmación principal del hecho, demostrando que el vehículo no manifiesta el imperfecto del que se le acusa, de modo que al rechazar la demanda por esta razón, la

[3] SCJ-PS-23-2028, 29 de septiembre de 2023, B. J. 1354. Subrayado y negrita nuestros

SCJ-PS-24-0551
Exp. 001-011-2021-RECA-00018
Partes: PER1 vs Magna Motors, S. A., y HBoutique, S. R. L.
Materia: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

alzada aplicó correctamente la norma que concierne al caso sin incurrir en los vicios denunciados, por lo que procede rechazar el recurso de casación que ocupa nuestra atención.

16) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas, a favor de los abogados de las partes recurridas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, artículo 53 de la Constitución dominicana, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; Ley 358-05, de Protección de los Derechos al Consumidor o Usuarios; 41 y 93 de la Ley núm. 2-23 del año 2023.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el PER1 contra sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00146, de fecha 4 de febrero de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte

SCJ-PS-24-0551
Exp. 001-011-2021-RECA-00018
Partes: PER1 vs Magna Motors, S. A., y HBoutique, S. R. L.
Materia: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción, a favor de los Lcdos. Víctor Cerón Soto, Laura I. Guzmán Paniagua y Jennifer Gómez, abogados de las partes recurridas, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe de que la sentencia que antecede ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Samuel Arias Arzeno
Vanessa E. Acosta Peralta
Pilar Jimenez Ortiz
Justiniano Montero Montero
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/H4X8-B7RZ-SFWY-RFD5